I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

821

REAL DECRETO 1691/1989, de 29 de diciembre, por el que se regulan el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Médico y de Médico Especialista de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre

La Directiva 75/362/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, completada por la Directiva 81/1057/CEE, regula el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de Médico y comporta, asimismo, medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los titulados correspondientes dentro del ámbito comunitario. Por su parte, la Directiva 75/363/CEE se refiere a la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades del Médico. Las Directivas 75/362/CEE y 75/363/CEE fueron modificadas parcialmente por la Directivas 82/76/CEE.

Comoquiera que las Directivas citadas obligan a España como Estado miembro de la Compunidad Fonémica Evenes apparado incompanyo de la Compunidad Fonémica Evenes apparado incompanyo de la Compunidad Fonémica Evenes apparado incompanyo de la Compunidad Fonémica Evenes apparado incompunidad Fonémica Ev

Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, procede incorporar lo que las mismas establecen a nuestro ordenamiento jurídico, mediante la norma adecuada de transposición de su contenido. En el proceso de elaboración de la norma ha emitido informe el Consejo

General de Colegios Oficiales de Médicos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1989.

DISPONGO:

Reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos

Artículo 1.º 1. Los diplomas, certificados y otros títulos que se enumeran en el anexo I del presente Real Decreto, expedidos a nacionales de un Estado miembro y que cumplan los requisitos fijados en el anexo III, se reconocen en España para el acceso a las actividades de la profesión médica, con iguales efectos que el título universitario

oficial de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Igualmente, se reconocen en España para el acceso a las actividades médicas especializadas de los correspondientes títulos españoles los diplomas, certificados y otros títulos que se enumeran en el anexo II del presente Real Decreto y que cumplan los requisitos fijados en el anexo IV. Cuando la denominación de un título no corresponda con alguna de las incluidas en el anexo II, deberá acompañarse un certificado de equivalencia expedido por las autoridades competentes del país de origen. Art. 2.º Los l

Los Médicos nacionales de algún Estado miembro que estén en posesión de alguno de los títulos contemplados en el anexo I. que no se ajuste a los requisitos de formación contenidos en el anexo III, deberán acreditar, para establecerse en territorio español, mediante certificación expedida en su país de origen o procedencia, que han ejercido efectiva y legalmente la profesión de Médico durante un

mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición de dicha certificación.

Art. 3.º Cuando se solicite el reconocimiento de un título de Art. 3.º Cuando se solicite el reconocimiento de un título de especialista enumerado en el anexo II, que no responda a las exigencias mínimas de formación establecidas en el anexo IV, los interesados deberán acreditar, mediante certificación expedida por la autoridad competente del Estado de origen o procedencia, que se han dedicado al específico ejercicio profesional de la especialidad de que se trate durante un período de tiempo equivalente al doble de la diferencia existente entre la formación especializada efectuada y la exigida, como mínima, en los artículos 4 y 5 de la Directiva 75/363/CEE y recogida en el anexo IV del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. La verificación de que los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se corresponden con los de las listas de los anexos I y II del presente Real Decreto, así como la aprobación de su autenticidad, serán efectuadas por el Ministerio de Educación y Ciencia. En caso de duda justificada, el citado Ministerio podrá exigir a la autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad del diploma, certificado o título expedido por el mismo, así como del cumplimiento, por el beneficiario, de todas las condiciones de formación exigidas en los anexos III y IV del presente Real Decreto.

2. La comprobación de las certificaciones expedidas por las autoridades compatantes del Estado de origon y presentados por los intereses

2. La comprovacion de las certificaciones expedidas por las autoridades competentes del Estado de origen y presentadas por los interesados, acreditando el hecho de haber ejercido la profesión de acuerdo con lo que se establece en el artículo 2.º del presente Real Decreto, será efectuada, asimismo, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia remitirá periódicamente al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos una relación de los Médicos a quienes se havan expedido durante el período correspon-

Médicos a quienes se hayan expedido, durante el período correspon-

- diente, las certificaciones a las que se refieren los dos parrafos anteriores. Art. 5.º 1. En el caso de los españoles o nacionales de otros Art. 5.º 1. En el caso de los españoles o nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que estén en posesión del título oficial español de Licenciado en Medicina y Cirugía o de un título oficial de Médico Especialista y deseen establecerse en otros Estados miembros, la autoridad competente para acreditar que el título obtenido se ajusta a los requisitos de formación contenidos, respectivamente, en los anexos III y IV del presente Real Decreto es el Ministerio de Educación y Ciencia.
- Los españoles o nacionales de otros Estados miembros en posesión de títulos españoles de Licenciado en Medicina y Cirugía que correspondan a estudios terminados antes del primero de enero de 1986 o iniciados antes de dicha fecha y terminados después, si tuvieran que acreditar, para poder establecerse en otros Estados miembros, haber ejercitado efectiva y legalmente la profesión médica durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores, solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia acreditación que recoja los extremos precisos a tal efecto.

3. La acreditación a que se refiere el párrafo anterior será expedida sobre la base de las certificaciones emitidas por las autoridades

siguientes:

a) En el caso de quienes ejercen libremente la profesión o actúan por cuenta ejena en el sector privado, el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

b) En el caso de quienes realizan el ejercicio profesional en el sector público, el órgano competente del Ministerio para las Administraciones Públicas, del Ministerio de Sanidad y Consumo o de la Comunidad Autónoma, que proceda, o el Alcalde cuando se trate de Médicos de la

Administración Local.

Art. 6.º Se reconoce a los Médicos y Especialistas Médicos de la Comunidad Económica Europea que reunan los requisitos de titulación para el ejercicio profesional mencionados en los artículos anteriores, el derecho a utilizar su título académico de origen y, eventualmente, un extracto expedido por su Estado en la lengua oficial del mismo. En estos documentos deberán constar, como mínimo, el nombre del ciudadano y la Institución que haya expedido el título oficial; no obstante lo cual, a efectos profesionales deberá utilizarse la denominación oficial española que corresponda a la formación recibida.

Derecho de establecimiento

Art. 7.° 1. El nacional de un Estado miembro en posesión de un título, diploma o certificado, reconocido de acuerdo con lo que se especifica en los artículos 1.° a 5.° del presente Real Decreto, que desee establecerse en España, deberá cumplir los mismos trámites que para el ejercicio libre de la actividad profesional obligan a los Médicos españoles. En relación con su inscripción en el Colegio Profesional correspondiente presentarán, junto con su solicitud de inscripción en el mismo, certificación expedida por autoridad competente del país de origen o de procedencia en el que se especifique que el solicitante no está inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

2. Cualquier autoridad u organización profesional que tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos, con anterioridad al establecimiento del interesado en España, fuera del territorio español, que pueda tener consecuencia para el ejercicio de la actividad, lo

comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, quien podrá informar de los mismos al Estado de procedencia y pedir confirmación de tales hechos y de las medidas adoptadas por aquél. La información transmitida en estos casos tendrá carácter reservado. En el supuesto de confirmarse la veracidad de tales informaciones, el Ministerio de Educación y Ciencia dará traslado de las mismas al Consejo General de Colegios de Médicos, sin perjuicio de las actuaciones consecuentes a que hubiera lugar.

Art. 8.º Los documentos y certificaciones a que se hace referencia en los artículos 6.º y 7.º, punto 1, del presente Real Decreto, deberán haber sido expedidos como máximo tres meses antes de su presentación.

Art. 9.º 1. El procedimiento para la concesión del derecho de establecimiento debe finalizarse en el plazo máximo de tres meses desde la presentación del expediente completo por el interesado. Dicho plazo podrá ser superior cuando existan noticias pendientes de investigación, sobre hechos graves y precisos, que pudieran tener consecuencias para el ejercicio de la actividad.

2. Las resoluciones denegatorias, que deberán ser motivadas, se notificarán en la forma prevista en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Prestación de servicios

Art. 10. Para la prestación de servicios médicos en España con Art. 10. Para la prestacion de servicios medicos en España con carácter ocasional, los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea están dispensados de la exigencia de la colegiación. Estos nacionales prestarán sus servicios con los mismos derechos y obligaciones de toda índole que los ciudadanos españoles, y estarán sometidos a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en puesto estadorminato.

nal o administrativo aplicables en nuestro ordenamiento.
Art. 11. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Médico visitante, previamente al servicio, facilitará al Presidente del Colegio Oficial de Médicos correspondiente a la provincia en que haya de prestarlo, certificación que acredite que ejerce legalmente la actividad médica en el Estado de la Comunidad Económica Europea donde se encuentre establecido, así como una certificación expedida por las autoridades del país de origen o procedencia que acredite que posee los títulos o diplomas exigidos, una manifestación escrita del motivo de la prestación y la mención de su domicilio mientras dure su permanencia en España. En casos de urgencia, estas decalaraciones deberán formularse inmediatamente después de prestarse los servicios.

Los documentos acreditativos indicados en el párrafo anterior deberán haber sido expedidos, como máximo, doce meses antes de su

3. En caso de repetirse prestaciones de nuevos servicios en la misma provincia en el plazo de un año a contar desde el primero, la declaración al Presidente del Colegio se limitará a una notificación escrita que exprese el motivo de la prestación.

Cuando por las razones que fuere un Médico fuera privado total o parcialmente del ejercicio de la actividad profesional en nuestro país, dicha privación deberá ser comunicada expresamente por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, a los órganos competentes u Organismos profesionales del Estado donde el sancionado preste o pretenda prestar con carácter ocasional sus servicios.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 13. Este Real Decreto será de aplicación tanto al ejercicio libre de la profesión como al trabajador por cuenta ajena, en este caso en los términos fijados en los artículos 55 al 59, ambos inclusive, del acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas.

Art. 14. Con objeto de que los nacionales de Estados miembros de Comunidad Económica Europea que deseen ejercer el derecho de establecimiento o la libre prestación de servicios en España conozcan adecuadamente las condiciones para el ejercicio de la profesión médica y la legislación española que pueda afectarles, tanto los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, como el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, están obligados a facilitar a los interesados la información pertinente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, en caso de duda justificada, a petición del Estado miembro de acogida, o del propio interesado, la confirmación de la validez, a los fines de autenticidad propuestos, de los certificados expedidos por las autoridades previstas en el artículo 5º

des previstas en el artículo 5.º Segunda.-Los Ministerios correspondientes y el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos elaborarán las informaciones estadísticas derivadas del ejercicio de las competencias que les son atribuídas por el presente Real Decreto, a los efectos de su posible comunicación a los órganos comunitarios pertinentes a través de los cauces reglamentarios establecidos al respecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-A los efectos establecidos en el presente Real Decreto, se otorga plena validez y eficacia a las certificaciones expedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, a partir del 1 de enero de 1986, y hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, por las que se verifica la correspondencia entre diplomas, certificados y otros títulos de Médico y de Médico Especialista obtenidos en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y las condiciones establecidas en las Directivas 75/362/CEE, 75/363/CEE y 82/76/CEE.
Segunda.—Se autoriza a los Ministros de Educación y Ciencia y de

Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto, así como para actualizar la relación de títulos incluidos en los anexos del presente Real Decreto cada vez que nuevas Directivas de la Comunidad Económica Europea

introduzcan modificaciones al respecto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaria del Gobierno VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO-I

DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TITULOS DE MEDICO

a) en Bélgica:

"diplôme légal de docteur en médecine, chirurgie et accouchements/ wettelijik diploma van doctor in de geneesheel en verloskunde" (diplo ma legal de doctor en medicina), expedido por las facultades de medicina de las universidades o por el tribunal central o los tribunales/ de Estado de la enseñanza universitaria;

b) en Dinamarça:

"bevis for bestaet laegevidenskabelig embedseksamen" (diploma legal de doctor en medicina), expedido por la facultad de medicina de una universidad, así como "dokumentation for gennemfort praktisk uddearnelse" (certificado de prácticas), extendido por las autoridades competentes de los servicios sanitarios:

c) en la República Federal de Alemania:

- 1. "Zeugnis über die arztliche Staatsprüfung" (certificado de examen/ de Estado de médico), expedido por las autoridades competentes y -"Zeugnis über die Vorbereitungszeit als Medizinalassistent" (certi ficado que acredita que se ha realizado el período preparatorio co mo ayudante médico), en la medida en que la legislación alemana es tablezca aún un período de ese tipo para completar la formación mé dica;
- 2. Los certificados de las autoridades competentes de la República Fe deral de Alemania que acrediten la equivalencia de los títulos aca démicos expedidos a partir del 8 de mayo de 1.945 por las autorida des competentes de la República Democrática Alemana con los títu-los enumerados en el punto 1;

d) en Francia:

- 1. "diplôme d'Etat de docteur en médecine" diploma de Estado de doctor en medicina, concedido por las facultades de medicina o las faculta des mixtas de medicina y farmacia de las universidades o por las -universidades:
- 2. "diplome d'université de docteur en médecine" (diploma de universidad de doctor en medicina), en la medida en que éste acredite el -mismo ciclo de formación que el previsto por el "diplome d'Etat de/ docteur en médecine":

e) en Irlanda:

"primary qualification" (certificado que acredita los conocimientos bá sicos), expedido en Irlanda tras la superación de un examen calificati vo realizado ante un tribunal competente, y un certificado referido a/ la experiencia adquirida, expedido por el mismo tribunal, que autori-cen la inscripción como "fully registered medical practitioner" (médico generalista);

f) en Italia:

"diploma di abilitazione all'esercizio della medicina e chirurgia" --(diploma que faculta para el ejercicio de la medicina y de la cirugía), expedido por la comisión de examen de Estado:

g) en Luxemburgo:

1. "diplome d'Etat de docteur en médecine, chirurgie et accouchements" (diploma de Estado de doctor en medicina , cirugía y partos), expedido por el tribunal de examen de Estado y en el que figura el visto bueno del Ministro de Educación nacional, y certificado de prácticas en el que figure el visto bueno del Ministro de Salud Públi--

h) en los Países Bajos:

"universitair getuigschrift van arts" (certificado universitario de médico):

i) en el Reino Unido:

"primary qualification" (certificado que acredita los conocimientos básicos), expedido en el Reino Unido tras la superación de un examen califica tivo realizado ante un tribunal competente, y un certificado referido a la experiencia adquirida , expedido por el mismo tribunal, que autoricen/ la inscripción como "fully registered medical practitioner" (médico generalista);

j) en Grecia:

πτυχίο ίατρικῆς Σχολής ι (título de licenciado de la Facultad de Medici na de una Universidad y πιστοποιητικό πρακτικής άσκήσεως · (certifi cado de formación práctica), expedido por el Ministerio de Servicios So-ciales".

k) en Portugal:

"Carta de curso de licenciatura en medicina" (diploma sancionando los estudios de medicina) expedido por una universidad, así como el "Diploma -comprovativo da conclusão do internato geral" (diploma sancionando el internado general) expedido por las autoridades competentes del Ministerio/ de la Salud".

1. DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TITULOS DE MEDICO ESPECIALISTA

En Bélgica:

"le titre d'agrégation en qualité de médecin spécialiste" "erkenningsti tel van specialist" (título de médico especialista) expedido por el Ministro de Salud Pública:

en Dinamarca:

"bevis for tilladelse til at betegne sig som speciallaege (certificado que otorga el título de médico especialista) expedido por las autoridades competentes de los servicios sanitarios;

en la República Federal de Alemania:

"die von den Landesarztekammern erteilte fachärztliche Anerkennung" --(certificado de especialización médica expedido por le colegio de médicos del Land):

en Francia:

- -"l'certificat d'études spéciales de medecine" (certificado de estudios/ especiales de medicina), concedido por la facultad de medicina, por las facultades mixtas de medicina y farmacia de las universidades o por las universidades,
- "l'attestation de médecin spécialiste qualifié" (certificado del médi co especialista cualificado), expedido por el colegio de médicos.
- -"l'certificat d'études spéciales de médecine" (certificado de estudios/ especiales de medicina), expedido por la facultad de medicina o las -facultades mixtas de medicina y farmacia de las universidades, o --"l'attestation d'équivalence de ces certificats" (certificación de -equivalencia de estos certificados), expedida por orden del Ministro/ de Educación Nacional;

en Irlanda:

"Certificate of specialist doctor" (diploma de médico especialista). expedido por la autoridad competente facultada a tal fin por el Ministro de Salud Pública;

en Italia:

"diploma di medico specialista" (diploma de médico especialista), expedido por un rector de universidad;

en Luxemburgo:

"certificat de médecin spécialiste" (certificado de médico especialista), expedido por el Ministro de Salud Pública, previo dictamen del colegio/ de médicos:

en los Países Bajos:

"Het door de Specialisten-Registratiecommissie (R.S.C.) afgegeven getuigschrift van erkenning en inschrijving het Specialistenregister" -(certificado de admisión y de inscripción en el registro de especialistas, expedido por la Comisión de registro de especialistas);

en el Reino Unido:

"Certificate of completion of specialist training" (certificado de formación especializada), expedido por la autoridad competente facultada a tal fin:

en Grecia:

τίτλος Ιατρικής είδικότητος (diploma de especialización en medicina), expedido por el Ministerio de Servicios Sociales";

en Portugal:

"Grau de Assistente" expedido por las autoridades competentes del Mi-nisterio de la Salud, o "Título de Especialista" expedido por el Colegio de Médicos.

DENOMINACINES EN UIGOR EN LOS ESTADOS MIEMBROS. <u>CORRESPONDIENTES A LAS FORMACIONES ESPECIALIZADAS:</u>

A) Comunes a todos los Estados Miembros

- Anestesia-Reanimación:

Alemania: Anästhesiologie Rélaica: Anésthésiologie/Anesthesiologie Dinamarca: Anaestesiologi Francia: Anesthésie-Reanimation Irlanda: Anaesthetics Italia: Anestesia e Rianimazione Luxemburgo: Anesthésie Réanimation

Paises-Bajos: Anesthesie Reino Unido: Anaesthetics Grecia: **Αναισ**θησιολογία

España: Anestesiología y Reanimación Portugal: Anestesiologia

Ciruala General:

Alemania: Chirurgie

Belgique: Chirurgie - Heelkunde

Kirurai eller Kiruraiske Svadomme Dinamarca: Francia: Chicurgie Générale Irlanda: General Surgery Thalia. Chicurgia Generale Chirurgie Générale Luxemburgo: Paises Baios: Heelkunde Reino Unido: General Surgery Grecia: χειρουργική España: Cirugia General Cirugia Geral Portugal:

- Neurociruofa:

Alemania: Neurochirurgie Rélaica: Neurochirurgie-Neurochirurgie Dinamarca: Neurokirurgi eller Kirurgiske Nervesygdomme Francia: Neurochiruraie Neurological Surgery Irlanda: Italia: Neurochirurgia luxemburgo: Neurochiruraie Paises Baios: Neurochiruraie Reino Unido: Neurological Surgery Grecia: WEUPOYELDOUDYLX'S España: Neurocirugia Portugal: Neurocirurgia

- Ginecología v Obstetricia:

Alemania: Frauenheilkunde und Geburtshilfe, Bélgica: Gynécologie-Obstétrique/Gynecologie-

Verloskunde

Dinamarca: Gynaekology og Obstetrik eller Kvindesygdomme

og fodselshiaelp

Francia: Gynécologie-Obstétrique
Irlanda: Obstetrics and Gynaecology
Italia: Ostetricia e Ginecologia
Luxemburgo: Gynécologie-Obstétrique
Países Bajos: Verloskunde en Gynaecologie
Reino Unido: Obstetrics and Gynaecology

Grecia: μαικυτική - γυναικολογία

España: Obstetricia y Ginecología Portugal: Ginecología e Obstetricia

- Medicina Interna:

Alemania: Innere Medizin Bélgica: Medicine Interne -Inwendige Geneeskunde Dinamarca: Intern Medicin eller Mediciaske Syadomme Francia: Médecine Interne Irlanda: General (Internal) Medicine Italia: Medicina Interna Luxemburgo: Maladies Internes Paises Baios: Inwendige Geneeskunde Reino Unido: General Medicine Grecia: παθολογία España: Medicina Interna

Medicina Interna

- Oftalmología:

Portugal:

Alemania: Augenheilkunde Bélgica: Ophtalmologie-Ophthalmologie Dinamarca: Oftalmologi eller Oiensvadomme Francias Ophtalmologie Irlanda: Ophthalmology Italia. Oculistica Luxemburgo: Ophtalmologie Países Bajos: Oogheelkunde Reino Unido: Ophthalmology Grecia: οφθελμολογίε España: Oftalmología Portugal: Oftalmologia

- Otorrinolaringología:

Alemania: Hals-Nasen-Ohrenheilkunde Bélgica: Oto-rhino-Laryngologie /Otorhinolaryngologie Dinamarca: Oto-rhino-Laryngologi eller

Ore-Naese-Halssygdomme

Francia: Oto-rhino-Laryngologie

- Ortopedia:

Alemania: Orthopádie Bélgica: Orthopédie - Orthopedie Dinamarca: Ortopaedisk Kirurgi Francia: Orthopédie

Irlanda: Orthopaedic Surgery
Italia: Ortopedia e Traumatologia

Luxemburgo: Orthopédie

Pafses Bajos: Orthopédie Reino Unido: Orthopaedic Surgery

Grecia: δρθοπεδική

España: Traumatología y Cirugía Ortopédica

Portugal: Ortopedia

B) Comunes a dos o más Estados Miembros

- Biología Clinica:

Bélgica: Biologie Clinique — Klinische Biologie Francia: Biologie Médicale Italia: Patologia Diagnostica di Laboratorio España: Análisis Clínicos Portugal: Patologia Clínica

- Microbiología - Bacteriología:

Mikrobiologie und Infektionsepidemiologie Alemania: Klinisk Mikrobiologi Dinamarca: Mirrobiology Irlanda: Microbiologia Italia: Microbiologie Luxemburgo: Medische Microbiologie Países Bajos: Medical Microbiology Reino Unido: μιχροδιολογία Grecia: Microbiología y Parasitología España:

- Anatomía Patológica:

Alemania: Pathologie

Dinamarca: Patologisk Anatomi og Histologi eller Vaevsundersogelse

Francia: Anatomie Pathologique Irlanda: Morbid Anatomy and Histopathology Italia: Anatomia Patologica Luxemburgo: Anatomie Pathologique Países Baios: Pathologische Anatomie Reino Unido: Morbid Anatomy and Histopathology Grecia: παθολογική άνατομία España: Anatomia Patologica Portugal: Anatomia Patológica Irlanda. Otolarvngology Italia: Otorinolaringoiatria Luxemburgo: Oto-rhino-Larungologie Países Bajos: Keel, -neus-en Oorheelkunde Reino Unido: Otolarungologu Grecia: ωτορινολερυγγολογ[α España: Otorrinolaringología Portugal: Otorrinolaringologia

- Pediatría:

Alemania: Kinderheilkunde Béloica: Pédiatrie /Kindergeneeskunde Dinamarca: Paediatri eller Bornesygdomme Francia: Pédiatrie Irlanda: Paediatrics Italia: Pediatria Luxemburao: Pédiatrie Paises Baios: Kindergeneeskunde Reino Unido: Paediatrics Grecia: παιδιατρική España: Pediatría y sus Areas Específicas Portugal: Pediatria

- Medicina de las vías respiratorias:

Alemania: Lungen-und Bronchialheilkunde Béloica: Pneumologie Pneumologie Dinamarca: Medicinske Lungesygdomme Francia: Pneumo-Phtisiologie Irlanda: Respiratory Medicine Italia: Tisiología e Malattie dell'Apparato Respiratorio Luxemburgo: Pneumo-Phtisiologie Países Baios: Ziekten der Luchtwegen Reino Unido: respiratory Medicine Grecia: φυματιολογία — πνευμονολογία España: Neumologia Portugal: Preumologia

- Urología:

Alemania; Urologie Bélgica: Urologie - Urologie Dinamarca: Urologi eller Urinvejenes Kirurgiske Sygdomme Francia: Urologie Irlanda: Urology Italia: Urologia Luxemburgo: Urologie Países Bajos: Urologie Reino Unido: Urology Grecia: οὐρολογία España: Urología Portugal: Urologia

- Química Biológica:

Dinamarca: Klinisk Kemi Irlanda: Chemical Pathology Luxemborgo: Chimie Biologique Países Baios: Klinische Chemie Reino Unido: Chemical Pathology Bioquimica Clínica España:

Inmunología:

Irlanda: Clinical Immunology Immunology Reino Unido: Inmunología España:

- Cirugía Plástica:

Chirurgie Plastique - Plastische Heelkunde Bélgica: Plastikkirurdi Dinamarca: Chirurgie Plastique et Reconstructive Francia: Plastic Surgery Trlanda: Chirurgia Plastica Italia: Chirurgie Plastique tuxemburgo: Plastische Chirurgie Países Baios: Plastic Surgery Reino Unido: Grecia: πλαστική χειρουργική Cirugía Plástica y Reparadora España: Cirugia Plástica Portugal:

- Cirugía Torácica

Chirurgie Thoracique - Heelkunde op de Thorax Réloica: Thoraxkirurgi eller Brysthulens Dinamarca: Kiruraiske Sygdomme Chiruraie Thoracique Francia: Thoracic Surgery Irlanda: Chirurgia Toracica Italia: Chirurgie Thoracique Luxemburgo: Cardio-Pulmonale Chirurgie Países Baios: Thoracic Surgery Reino Unido: γειρουργική θώρακος Grecia: Cirugía Torácica España: Cirugia Torácica Portugal:

- Cirugía Pediátrica

Bélgica:

Italia:

España:

Paediatric Surgery Irlanda: Italia: Chirurgia Pediatrica Chirurgie Pédiatrique 1 uxemburgo: Paediatric Surgery Reino Unido: χειρουργική παίδων Grecia: España: Cirugla Pediátrica Cirugia Pediátrica Portugal:

- Angiología y Cirugía Cardiovascular

Chirurgie des Vaisseaux - Bloedvatenheelkunde Cardio-Angio Chirurgia Luxemburgo: Chirurgie Cardio-Vasculaire Angiología v Cirugía Vascular Portugal: Cirugía Vascular

- Cardiología:

Béloica: Cardiologie - Cardiologie

Cardiologi eller Hjetre- og Kredslobssygdomme Dinamarca: Francia:

Cardiologie et Médecine des

Affections Vasculaires

Irlanda: Cardiology Italia: Cardiologia

Cardidologie et Angiologie Luxemburgo: Cardiologie

Países Baios: Reino Unido:

Cardio-Vascular Diseases

κπρδιολογία Grecia: España: Cardiología Portugal: Cardiologia

- Gastro-Entereología:

Gastro-Entérologie -- Gastro-enterologie Bélgica:

Dinamarca: Medicinsk Castroenterologi eller

Medicinske Mave-Tarmsygdomme Maladies de l'Appareil Digestif,

Irlanda: Gastroenterology

Italia: Malattie dell'Apparato Digerente, della

Nutrizione e del Ricambio

Luxemburgo: Gastro-Entérologie et Maladies de

la Nutrition

Paies Baios: Maag- en Darmziekten

Reino Unido: Gastroenterology

Grecia: YESTPENTESONOYIE

España: Aparato Digestivo Portugal: Gastro-Enterologia

- Reumatología:

Francia:

Bélgica: Rhumatologie - Reumatologie

Francia Rhumatologie Irlanda: Rheumatology Italiae Reumatologia Luxemburgo: Rhumatologie Países Baios: Reumatologie

Reino Unido: Rheumatology Grecia: PRUMETOXOTIE España: Reumatología Portugal: Reumatologia

- Hematología y Hemoterapia:

Irlanda: Haematology Ematologia Italia: Luxemburgo: Hématologie Reino Unido: Haematology

Grecia: STREETOLOYIE

Hematología y Hemoterapia España:

Portugal: Imunohemoterapia

- Endocrinología:

Irlanda: Endocrinology and Diabetes Mellitus

Italia: Endocrinologia Luxemburgo: Endocrinologie

Reino Unido: Endocrinology and Diabetes Mellitus Grecia: España: Portugal: **EVBOXDLYO**ADYIE

Fisiatria

Endocrinología v Nutrición Endocrinologia-Nutricao

- Fisioterapia:

Bélgica: Médecine Physique - Eysische Geneeskunde Dinamarca: Evsiurgi og Rehabilitering Francia: Rééducation et Réadaptation Fonctionnelles Italia: Fisioterapia Luxemburgo: Rééducation et Réadaptation Fonctionnelles Países Bajos: Revalidatie ουσική Ιστοική έποκατάσταση Grecia: Rehabilitación España:

Estomatología:

Portugal:

Francia: Stomatologic Italie: Odontostomatologia Luxemburgo: Stomatologic España: Estomatología Portugal: Estomatologia

- Neurología:

Alemania: Neurologie Dinamarca: Neuromedicin eller Medicinske Nervesygdomme Francia: Neurologie Irlanda: Neurology Italia: Neurologia Luxemburgo: Neurologie Países Bajos: Neurologie Reino Unido: Neurology Grecia: Νευρολογία España: Neurología Portugal: Neurologia

- Psiquiatria:

Alemania: Psuchiatrie Dinamarca: Psvkiatri Francia: Psychiatrie Irlanda: Psychiatry Italia: Psichiatria Luxemburgo: Psychiatrie Países Bajos: Psychiatrie Reino Unido: Psuchiatru Grecia: Turiatpich España: Psiquiatria Portugal: Psiquiatria

- Dermato-Venerología:

Alemania: Dermatologie und Venerologie Béloica: Dermato-Véneréologie - Dermato-Venereologie Dermato-Venerologi eller hud og Konssygdomme Dinamarca: Dermato-Vénérologie Francia: Dermatologia e Venerologia Italia: Luxemburgo: Dermato-Vénéréologie Países Bajos: Huid-en Gelachtsziekten

Grecia:

δερματολογία - άφριδισιολογία

España: Dermatología Médico-Quirúrgica

v Venereologia

Dermatovenereologia

- Radiología:

Portugal:

Alemania: Francia: Italia:

Radiologie Radiologie Radiologia

Luxemburgo: Países Bajos: Grecia:

Electroradiologie Radiologie dutivologia - pasiologia Electroradiología

España: Portugal: Radiologia

- Radiodiagnóstico:

Béloica: Dinamarca: Radiodiagnostic - Röntgendiagnose

Diagnostik Radiologi eller Rontgenundersogelse

Francia: Irlanda: Luxemburgo: Paises Baios:

Radiodiagnostic Diagnostic Radiology Radiodiagnostic Radiodiagnostiek

Diagnostic Radiology

Reino Unido: Grecia: España:

AKTIVOBISYVOSTIKĖ Radiodiagnostico Radiodiagnostico

- Radioterapia:

Portugal:

Béloica:

Radio- et Radiumthérapie/

Radio-en Radiumtherapie

Terapeutisk Radiologi eller Stralebehandling Dinamarca:

Francia: Irlanda: Luxemburgo:

Reino Unido:

Radiothérapie Radiotaherapy Radiothérapie Radiotherapy #KTLYOBEDEREUTIX#

Grecia: España: Portugal:

oncologia Radioterápica

Radioterapia

- Geriatría:

Irlanda: Reino Unido: España:

ceriatrics Geriatrics Geriatria

- Enfermedades Renales:

Dinamarca: Irlanda: Italia: Reino Unido: Nefrologi eller Medicinske Nyresygdomme Nephrology

Nefrologia Renal Diseases repoyayla

Grecia: Nefrologia España: Nefrologia Portugal:

- Farmacología:

Alemania; Irlanda: Reino Unido:

España:

Pharmakologie

Clinical Pharmacology and Therapeutics Clinical Pharmacology and Therapeutics

Farmacología Clínica

- Alergología:

Italia:

Allergologia ed Immunologia Clinica

Países Baios: Grecia: España:

Allergologie άλλεργιολογία Alergología

Imuno-Alergologia Portugal:

- Cirugía Gastro-Entereológica:

Bélgica:

Chirurgie Abdominale --Heelkunde op het Abdomen

Dinamarca:

Kirurgisk Castroenterologi eller Kirurgiske

Mave-Tarmsyddomme

Italia: España: Chirupoja dell'Apparato Digerente Cirugia del Aparato Digestivo

ANEXO+III

CONDICIONES DE FORMACION DE LOS MEDICOS

1.- La formación acreditada debe comportar:

- a) un conocimiento adecuado de las ciencias en las que se funda la medicina./ así como una buena comprensión de los métodos científicos incluidos los -principios de medida de las funciones biológicas, de la evaluación de los/ hechos científicamente probados y del análisis de datos;
- b) un conocimiento adecuado de la estructura, de las funciones y del compor-tamiento de los seres humanos, sanos y enfermos, así como de las relacio-nes entre el estado de salud del hombre y su entorno físico y social;
- c) un conocimiento suficiente de las materias y de las prácticas clinicas -que le proporcione una visión coherente de las enfermedades mentales y fí sicas, de la medicina en sus aspectos preventivo, del diagnóstico y terapéutica, así como de la reproducción humana;
- d) una experiencia clínica adecuada adquirida en hospitales bajo la vigilan-cia pertinente.

2.- Esta formación médica total comprenderá, por lo menos, seis años de estudios o 5.500 horas de enseñanza teórica y práctica impartidas en una universidad o bajo el control de una universidad

ANEXO-IV

CONDICIONES DE FORMACION DE LOS MEDICOS ESPECIALISTAS

- 1.- La formación que permita la obtención de un diploma, certificado u otro título de médico especialista responderá, por lo menos, a las condiciones siguientes:
 - a) Cumplimiento y validación de seis años de estudios en el marco del cíclo de formación de médico.
 - b) Enseñanza teórica y práctica.
 - c) Formación a tiempo completo y bajo el control de las autoridades u organis-mos competentes.
 - d) Formación efectuada en un centro universitario, en un centro hospitalario y/ universitario o, en su caso, en un establecimiento sanitario autorizado a tal fin por las autoridades u organismos competentes.
 - e) Participación personal del médico candidato a especialista en la actividad y/ en las responsabilidades de los servicios de que se trate.

- 2.- La concesión de un diploma, certificado u otro título de médico especialista se subordina a la posesión de uno de los diplomas, certificados u otros títulos de médico.
- 3.- La duración mínima de las formaciones especializadas citadas a continuación no serán inferiores a las que se especifican en cada caso:

Cinco años

Cirugía General, Neurocirugía, Medicina interna, Urología, Ortopedia, Cirugía — plástica reparadora, Cirugía torácica, Cirugía cardio—vascular, Neuropsiquiatría, Cirugía pediátrica, Cirugía del aparato digestivo.

Cuatro años

Ginacología-obstetricia, Pediatría, Medicina de las vías respiratorias, Cardio--logía, Aparato digestivo, Neurología, Reumatología, Psiquiatría, Biología clíni
ca, Electroradiología, Radiodiagnóstico, Oncología radioterápica, Medicina tropical, Farmacología, Psiquiatría infantil, Microbiología-bacteriología, Anatomía
patológica, "Ocupational medicine", Química biológica, Inmunología, Dermatología
Venereología, Geriatría, Enfermedades renales, Enfermedades contagiosas, "Comunity
medicine," Hematología y Hemoterapia.

Tres años

Anestesia-reanimación, Oftalmología, Otorrinolaringología, Hematología y Hemote-rapia, Endocrinología, Fisioterapia, Estomatología, Dermato-venereología. Alergología.